

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

		CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		LA ADMINISTRACIÓN DE ORTEGA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 036-2017
PERSONAS NOTIFICAR	A	OSCAR ROBERTO NEIRA MARTINEZ Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO DE PRUEBAS No 046
FECHA DEL AUTO		19 de OCTUBRE DE 2021.
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO PROCEDE EL RECURSO DE REPPSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 22 de Octubre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 22 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

AUTO DE PRUEBAS No. 046 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-036-017, ADELANTADO ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA

Ibagué, 19 de Octubre de 2021

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y en el auto de asignación No. 060 del 15 de mayo de 2017, otorgado para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-036-017, adelantado ante la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima, con NIT. 890.700.942-6, proceden a atender la solicitud de pruebas propuesta por las partes dentro de los argumentos de defensa presentados ante el Auto de Imputación No. 020 del 23 de junio de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta ante la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima, mediante auto No. 019 del 30 de mayo de 2017 (Folios 164 al 171), se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-036-2017, teniendo en cuenta el hallazgo fiscal No. 007 de 2017, vinculando al proceso como presuntos responsables fiscales a los señores: OSCAR ROBERTO NEIRA MARTÍNEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Ortega del 1 de enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015; JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA, Secretario General y de Gobierno durante el periodo comprendido entre el 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013; EDGAR EDUARDO MENESES DURAN, quien laboro como Secretario General y de Gobierno desde el 1 de enero de 2014 al 31 Marzo de 2014; RAMIRO MONTAÑA VILLALBA, laboro como Secretario General y de Gobierno desde el 1 de abril de 2014 al 31 de enero de 2015; JULIO CESAR PORTILLO LEYTON, quien laboro Secretario General y de Gobierno durante el tiempo del 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2015; EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN LABORÓ COMO Secretario General y de Gobierno del 5 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015; MARIA LUCILA REMICIO NIETO, prestó sus servicios como Secretario de Hacienda desde el 4 de julio de 2012 al 4 de Octubre de 2014; MANUEL ANTONIO CALDERON MONROY laboro como Secretario de Hacienda del 4 de Octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y la señora MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE, hija de la pensionada fallecida, quien era la única persona que se encontraba autorizada para realizar cualquier tipo de transacción en la cuenta que poseía la señora MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA, en el Banco Davivienda, cuenta en la que se le consignaba el valor de pensión, y como tercero civilmente responsable a las **Compañías de Seguros del Estado** con NIT. 860.009.578-6 por la expedición de las pólizas de seguro de manejo empleados públicos No. 25-42-101002302 expedida el 28 de diciembre de 2012 con vigencia del 2-01-2012 al 2-01-2014 que ampara al Alcalde Municipal por un valor de \$5.000.000.00 y la No. 25-42-1010002304 del 28 de diciembre de 2012 con vigencia del 2-01-2013 al 2-01-2014 que ampara Secretarias por un valor asegurado de \$5.000.000.00. y **Compañía Aseguradora La Previsora S.A.** con NIT. 860.002.400 por la expedición de las pólizas de manejo sector oficial No. 3000089 expedida el 20 de Marzo de 2014 con vigencia del 7-03-2014 al 7-03-2015 que ampara al Alcalde Municipal, Recaudador de Impuestos, Almacenista, Secretaria de Hacienda por un valor asegurado de \$20.000.000.00 y la póliza de manejo sector oficial No. 3000120 del 20 de marzo de 2014 con vigencia del 28-04-2015 al 28-04-2016 por un valor asegurado de \$30.000.000.00.

Posteriormente y como resultado de lo expresado en las versiones libres rendidas por los presuntos responsables fiscales se emite el Auto de pruebas No. 056 del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se decretan y se practican unas pruebas de oficio y a petición de parte por ser conducentes, pertinentes y útiles para el proceso. (folios del 319 al 322).

Página 1 | 12

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Así mismo, dentro del proceso se emite el Auto de pruebas No. 005 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se niegan unas pruebas que habían sido solicitadas por algunos de los presuntos responsables fiscales (folios 416 a 420). Auto de Pruebas que una vez notificado, no fue objeto de recurso de reposición tal como se evidencia con la constancia secretarial que obra al reverso del folio 423 del cartulario.

De igual manera, el Despacho profiere el día 23 de junio de 2021, el Auto No. 020 imputando responsabilidad fiscal en contra de las siguientes personas: OSCAR ROBERTO NEIRA MARTÍNEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Ortega del 1 de enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015 quien además fungía como Ordenador del Gasto; JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA, Secretario General y de Gobierno durante el periodo comprendido entre el 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013; EDGAR EDUARDO MENESES DURAN, quien laboro como Secretario General y de Gobierno desde el 1 de enero de 2014 al 31 Marzo de 2014; RAMIRO MONTAÑA VILLALBA, laboro como Secretario General y de Gobierno desde el 1 de abril de 2014 al 31 de enero de 2015; JULIO CESAR PORTILLO LEYTON, quien laboro Secretario General y de Gobierno durante el tiempo del 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2015; EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN laboró como Secretario General y de Gobierno del 5 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015; MARIA LUCILA REMICIO NIETO, prestó sus servicios como Secretario de Hacienda desde el 4 de julio de 2012 al 4 de Octubre de 2014; MANUEL ANTONIO CALDERON MONROY, laboro como Secretario de Hacienda del 4 de Octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y la señora MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE, hija de la pensionada fallecida, quien era la única persona que se encontraba autorizada para realizar cualquier tipo de transacción en la cuenta que poseía la señora MARIA ADOLFA LÓAIZA DE COCOMA, así como de terceros civilmente responsables, garantes, a las COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEL ESTADO Y LA PREVISORA S.A . (Folios 427 - 444)

Una vez notificados del anterior auto de imputación y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, algunos de los presuntos responsables fiscales que se citaran a continuación, ejercen su derecho de defensa y presentan los argumentos de defensa respectivos, dentro de los cuales solicitan se practiquen algunas pruebas así:

1. El señor **EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN** mediante escrito presentado en la ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima con radicación No. CDT-RE-2021-00003453 del 26 de Julio de 2021, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados en el momento oportuno, esto es, antes de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, y solicitó la práctica de las siguientes pruebas: (folios 485 - 488)

- **"Documentales**

Se tenga y valore como prueba, el Decreto No. 030 de fecha 12 de octubre de 2005, expedido por el Alcalde Municipal de Ortega Tolima "Por medio del cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de Planta de la Administración del Municipio de Ortega". Acto administrativo vigente para el año 2015, cuando ejercí el cargo de Secretario General y Gobierno. Específicamente en el capítulo correspondiente a Secretaria General y de Gobierno. III. Descripción de Funciones Esenciales. Este Documento obra del folio 125 al folio 142 del expediente"

- **Testimoniales**

- ✓ *Se dé el valor probatorio a la Versión Libre que rendí el 12 de julio de 2017 ante el funcionario investigador. Declaración que obra a folio 237 del proceso.*
- ✓ *Tener como medio de prueba a mi favor, la Declaración que en versión libre entregó MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE (Folio 246); en la que confiesa la*

comisión del ilícito e informa sobre su proceder como autorizada por la pensionada para cobrar la mesada en el Banco Davivienda de Ortega.

- ✓ *Se reciba la Declaración bajo juramento DORIS BERMUDEZ SANCHEZ, quien es mayor de edad y tiene su domicilio en Ortega Tolima.*
 - ✓ *Se reciba la Declaración bajo juramento de DORA LILIA GÓMEZ MONTIEL mayor de edad, con domicilio en Ortega Tolima*
2. El señor **MANUEL ANTONIO CALDERON MONROY** mediante escrito presentado en la ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima con radicación No. CDT-RE-2021-00003466 del 27 de Julio de 2021, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados en el momento oportuno, esto es, antes de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, y solicitó la práctica de las siguientes pruebas: (folios 490 - 495)
- *"Se oficie a la Administración municipal de Ortega, que gestión ha adelantado para recuperar el valor cancelado a la señora MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE, por concepto de la mesada pensional de la señora MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA.*
 - *Se oficie a la Fiscalía General de la Nación o a otros estamentos judiciales, para conocer qué gestión se ha realizado frente a lograr la recuperación de los dineros cancelados por concepto de mesada pensional de la señora MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA.*
 - *Oficiar a la señora MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE, para que certifique si ella ha realizado pagos por concepto de devolución de los dineros de la mesada pensional de su señora madre.*
3. El señor **RAMIRO MONTAÑA VILLALBA** mediante escrito presentado en la Contraloría Departamental del Tolima con radicación No. CDT-RE-2021-00003468 del 6 de Agosto de 2021, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados en el momento oportuno, esto es, antes de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, y solicitó la práctica de las siguientes pruebas: (folios 514 - 519)
- **"Documentales"**
 - ✓ *Se tenga como prueba, y se valore el Decreto No. 030 de fecha 12 de octubre de 2005, expedido por el Alcalde Municipal de Ortega Tolima "Por medio del cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de Planta de la Administración del Municipio de Ortega". Acto administrativo vigente para el año 2015, cuando ejercí el cargo de Secretario General y Gobierno. Específicamente en el capítulo correspondiente a Secretaria General y de Gobierno. III. Descripción de funciones Esenciales. Este documento a folios 125 a 142 del Expediente.*
 - ✓ *Oficiar a la Gerencia del Banco DAVIVIENDA sucursal del municipio de Ortega Tolima, para que remita con destino a este proceso de Responsabilidad Fiscal, el Manual operativo o de procedimiento que debe seguirse para el cobro y pago las mesadas de los pensionados de la Alcaldía de Ortega. Igualmente que la entidad bancaria informe con qué frecuencia recibe las novedades de parte de la Registraduría del Estado Civil, sobre las novedades respecto de los decesos que se producen en la población del Municipio de Ortega*

• **Testimoniales**

- ✓ *Se le dé valor probatorio a la Versión Libre que rendí el 11 de julio de 2017 ante el funcionario investigador. Declaración que obra a folio 235 del proceso.*
 - ✓ *Tener como medio de prueba a mi favor, la Declaración que en versión libre entregó MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE (Folio 246); hija de la señora MARIA ADOLFA LOAISA DE COCOMA (Q.E.P.D) Quien fue la titular de la pensión de sobreviviente. En su Declaración confiesa la comisión del ilícito e informa sobre su proceder como autorizada por la pensionada para cobrar la mesada en el Banco Davivienda de Ortega Tolima y aclare cuales son realmente y si se aplican los diversos filtros y procedimientos para el cobro de pensión por parte de un tercero. Además*
 - ✓ *Se reciba la Declaración bajo juramento DORIS BERMEDES SANCHEZ, quien es mayor de edad y tiene su domicilio en Ortega Tolima.*
 - ✓ *Se reciba la Declaración bajo juramento de DORA LILIA GÓMEZ MONTIEL mayor de edad, con domicilio en Ortega Tolima*
4. El señor **JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA** mediante escrito presentado en la Contraloría Departamental del Tolima con radicación No. CDT-RE-2021-00003775 del 13 de Agosto de 2021, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados en el momento oportuno, esto es, antes de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, y solicitó la práctica de las siguientes pruebas: (folios 549 - 552)

• **Testimoniales**

- Se valore la Versión Libre que rendí el 11 de julio de 2017 ante el funcionario investigador. Declaración que obra a folio 233 del proceso.*
- Se reciba la Declaración bajo juramento de las señoras: LUDIVIA BERMEDEZ SANCHEZ, DORIS BERMEDEZ SANCHEZ Y DORA LILIA GOMEZ MONTIEL*
5. La señora **MARIA LUCILA RÉMISIO NIETO** mediante escrito presentado en la Contraloría Departamental del Tolima con radicación No. CDT-RE-2021-3855 del 19 de agosto de 2021, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados en el momento oportuno, esto es, antes de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, y solicitó la práctica de las siguientes pruebas: (folios 572 a 606)
- Solicito se tenga en cuenta la documentación que anexa como prueba aportando el Decreto No. 030 del 12 de octubre de 2005 que es el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del municipio de Ortega Tolima y el procedimiento por parte del Banco Davivienda para poder cumplir con el pago de las mesadas pensionales
6. El señor **JULIO CESAR PORTILLO LEYTON** mediante escrito presentado en la Contraloría Departamental del Tolima con radicación No. CDT-RE-2021-00003933 del 23 de Agosto de 2021, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados en el momento oportuno, esto es, antes de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, y solicitó la práctica de las siguientes pruebas: (folios 609 - 614)

• **Documentales**

- ✓ *Se tenga como prueba, y se valore el Decreto No. 030 de fecha 12 de octubre de 2005, expedido por el Alcalde Municipal de Ortega Tolima "Por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de Planta de la Administración del Municipio de Ortega". Acto administrativo vigente para el año 2015, cuando ejercí el cargo de Secretario General y Gobierno. Específicamente en el capítulo correspondiente a Secretaría General y de Gobierno. III.*
- ✓ *Así mismo se tenga como prueba y se solicite a la Gerencia del Banco DAVIVIENDA en Ortega Tolima para que remita con destino a este proceso de Responsabilidad Fiscal, el Manual operativo o de procedimiento que debe seguirse para el cobro y pago las mesadas de los pensionados de la Alcaldía de Ortega. Igualmente que la entidad bancaria informe con qué frecuencia recibe las novedades de parte de la Registraduría del Estado Civil, sobre las novedades respecto de los decesos que se producen en la población del Municipio de Ortega Tolima y aclare el tiempo de validez de una autorización notariada y autenticada para el cobro de la misma.*
- ✓ *A su vez se debe tener en cuenta como prueba contundente el requerimiento solicitado por la señora Esperanza Monroy Carrillo en función de Secretaria General, la respuesta dada por el Banco Davivienda (Información tomada y consistente del folio 313 del proceso en referencia, con fecha del 23 de agosto de 2017 – Oficio No. SG 14922017130 con Radicado por parte de la entidad financiera No. 072017019484). Donde informa el procedimiento que se debe seguir para la autorización de uso de cuenta de ahorro en donde especifica que la autorización de uso de cuenta de ahorro en donde especifica que la autorización no se permite por medio escrito, lo anterior debido a que este procedimiento se efectúa realizando autenticación biométrica del titular y el autorizado y en respuesta Davivienda indica no se ubicó el documento autenticado mediante el cual la señora LOAIZA autorizó a su hija MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE, para realizar transacciones desde su cuenta de ahorros, por lo que no es posible remitir copia del mismo, por lo cual solicito conocer que validaciones se realizaban para el cobro y uso de la cuenta de ahorros como tercero, si no se cumplía con la autorización vigente durante la época de los hechos a partir del fallecimiento de la pensionada.*

• **Testimoniales**

- ✓ *Con respecto a los hechos indilgados solicito que se le dé valor probatorio a la Versión Libre que presente en forma escrita el día 31 de julio de 2017. Declaración que obra a folio 275 del proceso.*
- ✓ *Se reciba la Declaración bajo juramento DORIS BERMUDES SANCHEZ, quien es mayor de edad y tiene su domicilio en Ortega Tolima.*
- ✓ *Se reciba la Declaración bajo juramento de DORA LILIA GÓMEZ MONTIEL mayor de edad, con domicilio en Ortega Tolima.*
- ✓ *Tener como medio de prueba a mi favor, la Declaración que en versión libre entregó MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE (Folio 246); hija de la señora MARIA ADOLFA LOAISA DE COCOMA (Q.E.P.D) Quien fue la titular de la pensión de sobreviviente. En su Declaración confiesa la comisión del ilícito e informa sobre su proceder como autorizada por la pensionada para cobrar la mesada en el Banco Davivienda de Ortega Tolima.*



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

7. La Estudiante **Daniela Alejandra Rincón Vejarano** en su condición de apoderada de oficio del señor **Edgar Eduardo Meneses Duran** mediante escrito con radicación No. CDT-RE-2021-4351 del 17 de septiembre de 2021 presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados en el momento oportuno, esto es, antes de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, y solicitó la práctica de las siguientes pruebas: (folios 636 a 637)

- Solicitar certificación en la que se indique la persona que tenía la obligación funcional de adelantar los procesos de elaboración y liquidación de la nómina para la época de los hechos

Visto lo anterior, este Despacho entra a decidir sobre la petición de pruebas solicitadas por los señores Edgar Enrique del Castillo Duran, Manuel Antonio Calderón Monroy, Ramiro Montaña Villalba, José Vicente Montaña Bocanegra, Maria Lucila Remisio Nieto, Julio Cesar Portillo Leyton, y la estudiante Daniela Alejandra Rincón Vejarano en su condición de apoderada de oficio de Edgar Eduardo Meneses Duran, quienes laboraban en la Administración Municipal de Ortega para la época de los hechos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso, es el de establecer los hechos ocurridos, y que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De otra parte, es necesario resaltar que, sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas, sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes⁵. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)⁶.

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
(Subrayado del despacho).

Dentro de este contexto y con respecto de las pruebas solicitadas por los aquí investigados, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

DOCUMENTALES

- 1. Que se tenga y valore como prueba el Decreto No. 030 del 12 de Octubre de 2005 por medio del cual se adopta el Manual específico de Funciones y Competencias en la Alcaldía de Ortega.** Frente a esta solicitud se debe indicar sobre su irrelevancia toda vez que este documento fue aportado por el grupo auditor junto con el traslado del hallazgo fiscal No. 007 del 17 de marzo de 2017, el cual se ha venido teniendo en cuenta en su integridad durante el proceso, situación que no se va a modificar hasta la terminación del mismo. Este documento es el que ha permitido establecer cuáles eran las responsabilidades que le asistían a los aquí implicados que se desempeñaron como funcionarios al servicio de la Alcaldía de Ortega para la época de ocurrencia de los hechos. Con la anterior justificación la prueba será negada.
- 2. Oficiar a la Alcaldía de Ortega para que informe que gestión de cobro ha realizado para recuperar el valor cancelado a la señora Maria Eudora Cocomo de Duarte por concepto de la mesada pensional de la señora Maria Adolfa Loaiza de Cocomo.** Respecto de esta petición es pertinente indicar que el Despacho no le encuentra utilidad a la prueba solicitada, toda vez que una inquietud

⁵ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JÓRGE ANÍBAL GÓMEZ

⁶ PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

en el mismo sentido ya había sido absuelta de manera negativa con el Auto de Pruebas No. 005 del 11 de febrero de 2021, Auto de Pruebas que una vez notificado, no fue objeto de recurso de reposición tal como se evidencia con la constancia secretarial que obra al reverso del folio 423 del cartulario, en el cual se indicó que a folios 315 a 318 del cartulario del proceso se encuentran los comprobantes expedidos por la Alcaldía de Ortega donde se demuestra que la Señora Maria Eudora Cocoma de Duarte reintegró a las arcas del municipio la suma de \$744.876.00 que corresponde a la mesada del mes de enero de 2016. Por lo que esta prueba será negada.

3. **Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para conocer qué gestión se ha realizado frente a lograr la recuperación de los dineros cancelados por concepto de mesada pensional de la señora MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA.** Con relación a esta solicitud es preciso manifestar que dicha inquietud ya fue absuelta de manera negativa en el Auto de Pruebas No. 005 del 11 de febrero de 2021, que obra en el cartulario a folios 416 a 420, Auto de Pruebas que una vez notificado, no fue objeto de recurso de reposición tal como se evidencia con la constancia secretarial que obra al reverso del folio 423 del cartulario, en el que se indicaba que la Ley 610 del 15 de agosto de 2000 define al proceso de responsabilidad fiscal como un conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por Contralorías con el fin de establecer la responsabilidad de los servidores públicos o particulares cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causen en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, además el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa (a título de culpa grave) de quienes realizan gestión pública mediante el pago de una indemnización pecuniaria, definiendo que la responsabilidad fiscal **es autónoma e independiente** y se entiende sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad, entre otras, la responsabilidad penal, de conformidad con el parágrafo del artículo 4 de la norma previamente citada. De acuerdo a lo anterior, el despacho no encuentra utilidad en la prueba solicitada, pues la acción penal persigue objetos distintos al proceso de responsabilidad fiscal, este último que se ocupa exclusivamente en el resarcimiento del daño sin ir ahondar respecto al reproche de la conducta del presunto responsable. Por lo anterior, esta prueba será negada.
4. **Oficiar a la señora MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE, para que certifique si ella ha realizado pagos por concepto de devolución de los dineros de la mesada pensional de su señora madre.** Frente a esta inquietud es preciso indicar a folios 315 a 318 del cartulario del proceso se encuentran los comprobantes expedidos por la Alcaldía de Ortega donde se demuestra que la Señora Maria Eudora Cocoma de Duarte reintegró a las arcas del municipio la suma de \$744.876.00 que corresponde a la mesada del mes de enero de 2016. Por lo que esta prueba será negada.
5. **Oficiar a la Gerencia del Banco DAVIVIENDA sucursal del municipio de Ortega Tolima, para que remita con destino a este proceso de Responsabilidad Fiscal, el Manual operativo o de procedimiento que debe seguirse para el cobro y pago las mesadas de los pensionados de la Alcaldía de Ortega. Igualmente que la entidad bancaria informe con qué frecuencia recibe las novedades de parte de la Registraduría del Estado Civil, sobre las novedades respecto de los decesos que se producen en la población del Municipio de Ortega.** Considera el Despacho que esta solicitud sobre el procedimiento utilizado por el Banco Davivienda para el pago de las mesadas pensionales ya se absolvió en el Auto de Pruebas No. 005 del 11 de febrero de 2021, que obra en el cartulario a folios 416 a 420, Auto de Pruebas que una vez notificado, no fue objeto de recurso de reposición tal como se evidencia con la constancia secretarial que obra al reverso del folio 423 del cartulario, debiendo advertir que el

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

documento aportado por la señora **REMISIO NIETO** hace referencia al pago de los pensionado por parte del Banco Davivienda frente a las medidas de prevención del Covid-19. En lo que tiene que ver con las novedades de los decesos por parte de la Registraduría del Estado Civil, como se ha venido advirtiendo en el proceso, estas se encuentran debidamente reglamentadas por el Decreto Ley No. 019 de 2012 "ley anti trámite" el cual fue reglamentado por el Decreto Nacional No. 734 de 2012, reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de 2012 que establece que el control de la supervivencia se efectuará mediante consulta a las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por las razones expuestas, esta prueba será negada.

6. **A su vez se debe tener en cuenta como prueba contundente el requerimiento solicitado por la señora Esperanza Monroy Carrillo en función de Secretaria General, la respuesta dada por el Banco Davivienda (Información tomada y consistente del folio 313 del proceso en referencia, con fecha del 23 de agosto de 2017 – Oficio No. SG 14922017130 con Radicado por parte de la entidad financiera No. 072017019484). Donde informa el procedimiento que se debe seguir para la autorización de uso de cuenta de ahorro en donde especifica que la autorización de uso de cuenta de ahorro en donde especifica que la autorización no se permite por medio escrito, lo anterior debido a que este procedimiento se efectúa realizando autenticación biométrica del titular y el autorizado y en respuesta Davivienda indica no se ubicó el documento autenticado mediante el cual la señora LOAIZA autorizó a su hija MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE, para realizar transacciones desde su cuenta de ahorros, por lo que no es posible remitir copia del mismo, por lo cual solicito conocer que validaciones se realizaban para el cobro y uso de la cuenta de ahorros como tercero, si no se cumplía con la autorización vigente durante la época de los hechos a partir del fallecimiento de la pensionada.** Sobre esta petición el Despacho considera que es innecesaria toda vez que los documentos a los que hace referencia, se encuentran dentro del cartulario del proceso, y al momento de realizar la valoración objetiva de las pruebas se les dará el peso probatorio que en derecho corresponda, especialmente al tomar la decisión que ponga fin al proceso, razón por la cual esta petición de prueba será negada.
7. **Solicitar certificación que indique que persona tenía la obligación funcional de adelantar los procesos de elaboración y liquidación de la nómina para la época de los hechos.** Frente a esta petición es necesario indicarles que esta inquietud ya fue resuelta en el Auto de Pruebas No. 005 del 11 de febrero de 2021, que obra en el cartulario a folios 416 a 420, Auto de Pruebas que una vez notificado, no fue objeto de recurso de reposición, tal como se evidencia con la constancia secretarial que obra al reverso del folio 423 del cartulario, dejando claro que esta solicitud no es relevante ni útil dentro del proceso, debido a que en el manual de funciones y competencias laborales adoptado por el municipio de Ortega, se encuentran claramente estipuladas las responsabilidades para cada cargo en la Administración. Dado lo anterior, esta prueba será negada.

TESTIMONIALES

1. **Se de valor probatorio a la versión libre que se rindió dentro del proceso ante el funcionario investigador.** Frente a esta inquietud el Despacho manifiesta que dentro de las garantías que ofrece el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra el de rendir versión libre y espontánea, que es un medio de defensa del implicado para fijar su posición con respecto a los hechos que se le endilgan; versión que tiene que ser valorada por el investigador del proceso y será unos de los insumos que permitan adoptar una decisión objetiva al momento del pronunciamiento final del proceso.

2. **Se reciba declaración bajo juramento de las señoras Doris Bermúdez Sánchez, Dora Lilia Gómez Montiel y Ludivia Bermúdez Sánchez quienes para la época de los hechos se desempeñaban como funcionarias de la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima.** Frente a esta petición se debe indicar que mediante el Auto de Pruebas No. 005 del 11 de febrero de 2021 que obra en el cartulario a folios 416 a 420, dichos testimonios se **consideraron irrelevantes** por lo que se negó dicha prueba; Auto de Pruebas que una vez notificado, no fue objeto de recurso de reposición tal como se evidencia con la constancia secretarial que obra al reverso del folio 423 del cartulario.
3. **Tener como medio de prueba en mi favor, la declaración que en versión libre entregó Maria Eudora Cocomo de Duarte (folio 246). En la que confiesa la comisión del ilícito e informa sobre su proceder como autorizada por la pensionada para cobrar la mesada en el Banco Davivienda de Ortega.** Para el Despacho es claro que todas las pruebas que se hayan aportado en el desarrollo del proceso, incluidas las versiones libres y espontaneas, serán objeto de valoración de manera objetiva por parte del instructor del proceso.

En virtud de lo antes dicho, bien sea, por considerarse inconducentes, irrelevantes e inútiles, o porque ya fueron objeto de análisis y decisión en el Auto de Pruebas No. 005 del 11 de febrero de 2021, que obra en el cartulario a folios 416 a 420, Auto de Pruebas que una vez notificado, no fue objeto de recurso de reposición, tal como se evidencia con la constancia secretarial que obra al reverso del folio 423 del cartulario, se negarán la práctica de las pruebas solicitadas por los señores: Edgar Enrique del Castillo Duran, Manuel Antonio Calderón Monroy, Ramiro Montaña Villalba, José Vicente Montaña Bocanegra, Maria Lucila Remisio Nieto, Julio Cesar Portillo Leyton, y la estudiante Daniela Alejandra Rincón Vejarano en su condición de apoderada de oficio de Edgar Eduardo Meneses Duran, quienes figuran dentro del presente proceso como presuntos responsables fiscales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de práctica de pruebas presentada por los presuntos responsables fiscales **Edgar Enrique del Castillo Duran, Manuel Antonio Calderón Monroy, Ramiro Montaña Villalba, José Vicente Montaña Bocanegra, Maria Lucila Remisio Nieto, Julio Cesar Portillo Leyton, y la estudiante Daniela Alejandra Rincón Vejarano en su condición de apoderada de oficio de Edgar Eduardo Meneses Duran,** de acuerdo con los argumentos mencionados en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por estado el contenido del presente proveído conforme lo indicado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales así: señores **OSCAR ROBERTO NEIRA MARTÍNEZ,** en su condición de Alcalde Municipal de Ortega del 1 de enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015; **JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA,** Secretario General y de Gobierno entre el 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013; **EDGAR EDUARDO MENESES DURAN,** en condición de Secretario General y de Gobierno del 1 de enero de 2014 al 31 Marzo de 2014; **RAMIRO MONTAÑA VILLALBA,** en condición de Secretario General y de Gobierno desde el 1 de abril de 2014 al 31 de enero de 2015 y a su Apoderado Dr. **JOSÉ FILADELFO MONROY CARRILLO;** **JULIO CESAR PORTILLO LEYTON,** en condición de Secretario General y de Gobierno desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2015; **EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN** en calidad de Secretario General y de Gobierno del 5

de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y a su Apoderado Dr. **JOSÉ FILADELFO MONROY CARRILLO, MARIA LUCILA REMICIO NIETO** en calidad de Secretario de Hacienda desde el 4 de julio de 2012 al 4 de Octubre de 2014; **MANUEL ANTONIO CALDERON MONROY**, en calidad de Secretario de Hacienda del 4 de Octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y la señora **MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE**, hija de la pensionada fallécida, quien era la única persona que se encontraba autorizada para realizar cualquier tipo de transacción en la cuenta que poseía la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA**, en el Banco Davivienda, cuenta en la que se le consignaba el valor de pensión y a la Compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el Despacho del Contralor Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



ARLEY MOLINA PEREZ
Investigador Fiscal